



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ**, radicado bajo el No. 2021- 00037, informando que el apoderado de la parte demandante allegó sendos memoriales al correo electrónico, junto con las certificaciones y/o constancias de la empresa de correos, mediante los cuales acredita la gestión realizada para surtir la notificación personal y por aviso al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quedando, debidamente notificado el demandado MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, el 30 de marzo de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto excepción alguna. Carcasí-Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario.

Rad. 681524089001-2021-00037-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: MIGUEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Pso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Carcasí- Santander, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 468 numeral 3 del C.G.P., en el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia. A ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, para obtener el pago de:

El pagaré No. 060356100003813 y sus respectivos intereses corrientes y moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

El pagaré No. 060356100004624 y sus respectivos intereses corrientes, y moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

El pagaré No. 4866470213326275 y sus respectivos intereses corrientes, y moratorios, y otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- Se libró mandamiento de pago por auto del 24 de junio de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE No. 060356100003813

1. Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.902.888) por concepto de capital.

2. Por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.994.017) por concepto de intereses



corrientes sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 puntos efectiva anual, liquidados por el periodo del 19 de julio de 2020 al 19 de enero de 2021.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.207), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 060356100003813.

B: PAGARÉ No. 060356100004624.

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.013.957) por concepto de capital.

2. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.517.847), por concepto de intereses corrientes, liquidados por el periodo del 30 de octubre de 2020 al 30 de abril de 2021, con un interés de la DTF + 6.7 puntos efectivo anual.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de mayo de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.244.991), por valor de otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré 060356100004624.

C: PAGARÉ No. 4866470213326275.

1. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$993.032.00) por concepto de capital.

2. Por valor de NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.517.847), por concepto de intereses corrientes, liquidados por el periodo del 06 de agosto de 2020 al 20 de mayo de 2021, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de mayo de 2021 sobre el capital a la tasa máxima legal permitida vigente hasta el pago total de la obligación.

- El demandado MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ una vez agotado lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., frente a la notificación personal y por aviso, se tuvo por notificado el 30 de marzo de 2022, y vencidos los (10) días para excepcionar, los cuales vencieron el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), no hubo contestación alguna por la parte demandada.

- Mediante el mismo auto calendarado en fecha de 24 de junio de 2021 se decretó el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 308 2501 de propiedad del demandado MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, siendo registrado por la ORIP CONCEPCIÓN el 16 de Julio de 2021, conforme se advierte en la anotación No. 10 del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, tal como ocurrió en este caso, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, informando a las partes que podrán presentar la liquidación de crédito conforme lo estatuye el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ, SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el señor MIGUEL GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 13923497, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez sean secuestrados para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., liquídese por Secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.267.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2022

NOTIFICACIÓN: AUTO 25 DE ABRIL DE 2022- ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

ANOTACION: ESTADO No. 039

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
SECRETARIO